

**Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

**PARA:** Srta. Abg. Ileana Gisel Paredes Tufiño  
**Secretaría de Movilidad**  
**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**ASUNTO:** Respuesta al Memorando GADDMQ-DC-AAAL-2023-0117-M

De mi consideración:

En atención al memorando Nro. GADDMQ-DC-AAAL-2023-0117-M de 01 de marzo de 2023 a través del cual la Lcda. Laura Altamirano, Concejala Metropolitana de Despacho Concejal solicitó la presentación de los informes relacionados con la resolución Nro. 005-CMO-2023 de 15 de febrero de 2023.

Al respecto, señalo lo siguiente:

#### **I. NORMATIVA LEGAL VIGENTE.**

##### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

“Art. 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Artículo 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

“Artículo 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

“Artículo 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.”

“Artículo 266.- Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias.

**Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales.”

“Artículo 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

**CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN:**

“Artículo 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.-Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;

f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

(...)”

“Artículo 84.- "Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:

“(…) q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de territorio.

“Artículo 85.- Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano.-Los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne.”

“Artículo. 86.- Concejo Metropolitano.- El concejo metropolitano es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado del distrito metropolitano. Estará integrado por los concejales o concejalas elegidos por votación popular de conformidad con previsto en la Ley de la materia electoral. El alcalde o alcaldesa metropolitana lo presidirá con voto dirimente.”

“Artículo. 87.- Atribuciones del Concejo Metropolitano.- Al concejo metropolitano le corresponde:

- a) Ejercer la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado metropolitano, mediante la expedición de ordenanzas metropolitanas, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza metropolitana, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;
- c) Crear, modificar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

d) Expedir acuerdos o resoluciones en el ámbito de sus competencias para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;”

“Artículo. 90.- Atribuciones del Alcalde o Alcaldesa Metropolitano.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa metropolitano:

(...) i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo la estructura orgánico funcional del gobierno distrital metropolitano autónomo descentralizado; nombrar y remover los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno distrital metropolitano descentralizado;”

“Art. 130.-Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte.- El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:

**A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.**

La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código.”

“Artículo. 338.- Cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal tendrá la estructura administrativa que requiera para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus competencias y funcionará de manera desconcentrada. La estructura administrativa será la mínima indispensable para la gestión eficiente, eficaz y económica de las competencias de cada nivel de gobierno, se evitará la burocratización y se sancionará el uso de cargos públicos para el pago de compromisos electorales.

Cada gobierno autónomo descentralizado elaborará normativa pertinente según las condiciones específicas de su circunscripción territorial en el marco de la Constitución y la Ley”.

#### **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO**

“Artículo 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”

“Artículo 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”

**Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

“Artículo 9.- Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones.”

“Artículo 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”

“Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Artículo 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

### **CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN:**

“Artículo 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; f) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;”

“Artículo 73.- Distritos Metropolitanos Autónomos. - Los distritos metropolitanos autónomos son regímenes especiales de gobierno del nivel cantonal establecidos por consideraciones de concentración demográfica y de conurbación, los cuales ejercerán las competencias atribuidas a los gobiernos municipales y las que puedan ser asumidas, con todos los derechos y obligaciones, de los gobiernos provinciales y regionales.”

“Artículo 84.- Funciones. - Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano: q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio;”

“Artículo 85.- Competencias Exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano.- Los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos ejercerán las

**Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que puedan ser asumidas de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que se les asigne.”

“Artículo 130.- Ejercicio de la competencia de tránsito y transporte. - El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma:

A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal.”

### **CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO**

“Artículo. 3.- Funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público.- Las entidades reguladas en este Código, de conformidad a sus competencias, con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica.

En ese marco realizan operaciones coordinadas para el control del espacio público; prevención e investigación de la infracción; apoyo, coordinación, socorro, rescate, atención prehospitalaria y en general, respuesta ante desastres y emergencias.”

“Art. 7.- Fines.- En el marco de las competencias y funciones específicas reguladas por este Código, las actividades de las entidades de seguridad tendrán los siguientes fines:

1. Contribuir, de acuerdo a sus competencias, a la seguridad integral de la población velando por el cumplimiento del ejercicio de los derechos y garantías de las personas, garantizando el mantenimiento del orden público y precautelando la paz social;”

Art. 271.- Naturaleza.- Los Cuerpos de Agentes Civiles de Tránsito son los órganos de ejecución operativa municipal o metropolitana en materia de vigilancia y control de tránsito en las vías de sus respectivas circunscripciones territoriales.”

### **LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

“Artículo. 30-1.- Cuerpo de Vigilantes de Tránsito y Agentes Civiles de Tránsito.- El Cuerpo de Vigilantes de Tránsito y los Agentes Civiles de Tránsito serán servidores públicos especializados para realizar el control del tránsito en su jurisdicción.”

“Artículo 30.2.- Unidades de Control de Transporte.- El control del tránsito y la seguridad vial será ejercido por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependerán operativa, orgánica, financiera y administrativamente de estos.

Las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales, estarán conformadas por personal civil especializado, seleccionado y contratado por el Gobierno Autónomo Descentralizado y formado por la Policía Nacional del Ecuador, la Comisión Nacional de Tránsito del Ecuador y los Institutos Tecnológicos e Instituciones de Educación Superior especializados en transporte, tránsito y Seguridad

**Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

Vial, salvo que se trate de control de tránsito por medio de medios tecnológicos debidamente avalados y homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.”

“Art. 30.3.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos o Municipales son responsables de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada en las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que se legislen.”

“Artículo 30.4.- Atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre, dentro de su jurisdicción, con observación de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.”

“Artículo 30.5.- Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales Metropolitanos y Municipales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa del Ministerio rector del Transporte y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como la que expidan los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las resoluciones de su Concejo Metropolitano o Municipal;”
- c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector; (...)
- k) Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de transporte que tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones territoriales; (...)
- m) Regular y suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales; (...)”.

Art. 80.- Infracciones administrativas leves.- Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inmersas en los contratos y permisos suscritos por parte de la operadora, en cuanto no constituya una infracción más grave, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados;
2. No solucionar en el plazo de un día los reclamos presentados por los usuarios a las operadoras sobre incumplimiento de las frecuencias otorgadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

**Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

3. No proveer información solicitada por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, en el término de cuatro días, que sea necesaria para que estos organismos puedan ejercer sus funciones de planificar, evaluar, regular las actividades de transporte;
4. Proveer información inexacta o incompleta a las autoridades administrativas de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
5. No acatar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o contractuales vigentes o las que norme la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
6. No brindar a los usuarios protección y seguridad en la prestación del servicio, en los términos y condiciones previstos en los títulos habilitantes, contratos, permisos de operación, frecuencias y rutas otorgadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y,
7. Operar sin cumplir con las normas de protección ambiental expedidas por la autoridad competente.

Art. 81.- **Infracciones Administrativas Graves.-** Constituyen infracciones administrativas graves, que serán sancionadas con multa de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. Reincidir en el plazo de seis meses en el cometimiento de una infracción leve;
2. Usar contratos de adhesión no aprobados ni inscritos en la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Realizar la conexión de rutas en términos o condiciones distintas a las establecidas por la autoridad de tránsito competente;
4. Cobrar por la prestación de servicios, tarifas superiores a las reguladas por la autoridad de tránsito competente;
5. Incumplir las condiciones establecidas en los planes operacionales o planes de contingencia elaborados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial aprobados por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente;
6. Acordar entre varias operadoras el restringir o distorsionar la competencia, influir arbitrariamente en los precios, el reparto total o parcial de rutas y frecuencias, o la concertación en procesos competitivos que se lleven a cabo de conformidad con esta Ley; sin perjuicio de las acciones legales que por vulneración a la libre competencia se puedan iniciar;
7. Manejar acuerdos entre operadores, que tengan por objeto impedir o limitar el uso de determinados vehículos que no estén descritos en el Reglamento y para este tipo de transporte;
8. Ofrecer servicios de transporte y carga, distintos a los autorizados o permitidos dentro del título habilitante otorgado;
9. Incurrir en la prohibición de difusión de contenidos conforme al artículo 4.1 de la presente Ley;
10. Utilizar frecuencias sin contar con los permisos, evaluaciones técnicas y certificaciones avalados por la autoridad de tránsito competente;
11. Incumplir las especificaciones técnicas y operacionales que determina la autoridad ambiental competente, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o las expedidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, para el caso del transporte de mercancías, sustancias y materiales peligrosos; y,
12. Utilizar aplicativos de telefonía a través de plataformas tecnológicas no autorizados por la autoridad competente.

Art. 82.- **Infracciones administrativas muy graves.-** Constituyen infracciones administrativas muy graves,

**Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

que serán sancionadas con multa de ocho (8) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. Reincidir en el plazo de seis meses, en el cometimiento de una infracción grave;
2. Proveer información modificada y/o alterada a las autoridades administrativas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sobre aspectos generales referentes a los títulos habilitantes previamente otorgados por la entidad, sin perjuicio de las acciones legales que puedan iniciarse;
3. Prestar servicios que no correspondan al objeto del contrato de operación, autorización, permiso o licencias, frecuencias o rutas que no se les haya asignado conforme con la Ley,
4. Incumplir con la obligación de afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los conductores y demás trabajadores que laboran en las operadoras, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar;
5. Incumplir con el número de horas de conducción, descanso y alternancia obligatoria de sus conductores conforme con lo previsto en la presente Ley;
6. Las operadoras de transporte público que no mantengan una caja común para los ingresos que obtengan del desarrollo de las actividades de transporte para las cuales estén autorizadas;
7. Realizar operaciones clandestinas de servicios y transportación, en cualquiera de sus modalidades;
8. Contravenir lo establecido en la presente Ley respecto a garantizar el trato no discriminatorio en la prestación de los servicios de transporte a los usuarios y pasajeros;
9. Interrumpir o suspender, sin causa justificada, la prestación de servicios de la operadora;
10. Operar con vehículos en condiciones mecánicas deficientes conforme se define en el Reglamento a esta Ley y que no cumplan con el cuadro de vida útil;
11. Impedir u obstaculizar la supervisión, control y evaluación respecto a la instalación y uso de los dispositivos de seguridad por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o demás entes de control de tránsito;
12. Manipular, bloquear, interferir, dañar o usar indebidamente los dispositivos de seguridad y control que se encuentran instalados en los vehículos por lineamientos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los demás entes de control de tránsito;
13. No presentarse a los mantenimientos preventivos o correctivos programados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o demás entes de control de tránsito, para la verificación y control de los dispositivos de seguridad instalados;
14. Mantener vinculación contractual o laboral con conductores que hayan perdido todos los puntos de su licencia, que conduzcan con licencia revocada, suspendida o anulada, o que no cumplan con los requisitos legales establecidos para la conducción de los vehículos habilitados para la operadora; y,
15. En caso de determinarse prácticas dolosas por parte de la operadora encaminadas a eludir lo señalado en el artículo 73A de la presente Ley.

Art. 83.- Sanciones a operadoras.- Las sanciones por infracciones en contra de las operadoras prestadoras del servicio público y comercial que contempla este capítulo, serán impuestas previo al proceso administrativo correspondiente, por parte de la autoridad de tránsito competente o su delegado.

Cuando se trate de situaciones en las que se presuma el cometimiento simultáneo de varias infracciones o cuando el interés público se haya visto seriamente comprometido, y a fin de evitar el cometimiento de actos violatorios o la continuidad de actos que afecten al servicio, por la presunta infracción, se podrán dictar las siguientes medidas cautelares: una revisión técnica vehicular extraordinaria de las unidades prestadoras del servicio, la reevaluación de sus conductores profesionales, suspensión de la ruta o unidad hasta por sesenta (60) días, o la intervención a la operadora.



**Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

De acuerdo con la gravedad de la falta y el interés público comprometido, se podrá deshabilitar temporal o definitivamente la unidad autorizada, o revertir el(los) cupo(s) asignado(s) a las operadoras respecto de la(s) unidad(es) involucrada(s), suspender o revocar el contrato, permiso o autorización de operación a la operadora, mediante resolución motivada y garantizándose el debido proceso. El Ente de control deberá observar la debida proporcionalidad y determinar como medida de última ratio la revocatoria del título habilitante.

En los casos previstos en el inciso anterior, la autoridad competente implementará el plan de contingencia necesario para garantizar la prestación del servicio de transporte a la ciudadanía.

Art. 84.- Del procedimiento sancionatorio.- La sanción será aplicada mediante resolución motivada y contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias, aplicadas con la documentación y actuaciones que las fundamenten, decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación, su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

Se admitirán como medios de prueba los establecidos en la ley común; además los dispositivos análogos y demás existentes en las unidades de transporte; los registros electrónicos de los sistemas o dispositivos detectores de infracciones de tránsito y sistemas debidamente homologados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o las entidades que esta autorice, delegue o califique, instalados en los vehículos y otros implementados por las instituciones públicas.

El procedimiento sancionador por parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados será el previsto en el Código Orgánico Administrativo, que podrá ser complementado mediante resoluciones u ordenanzas locales, respectivamente, en caso de ser necesario.

**REGLAMENTO LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

“Art. 24.- Para el ejercicio de las competencias de control señaladas en la Ley, los GADs deberán previamente contar con agentes civiles de tránsito debidamente capacitados que garanticen la correcta prestación del servicio de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Las nóminas de los agentes civiles contratados serán enviadas a la ANT por los GADs”

Art. 29.- Sin perjuicio de las competencias reservadas a la Agencia Nacional de Tránsito y a la CTE, los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señaladas en la Ley, una vez que las asuman de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas aplicables.

“ Art. 93.- Las infracciones contenidas en los artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley serán sancionadas por la Agencia Nacional de Tránsito a través del Director Ejecutivo de la ANT, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento. Los GADS que asuman las competencias regularán, mediante las correspondientes ordenanzas, el procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas a las operadoras de transporte terrestre previstas en los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley, en el ámbito de sus competencias. Deberán para el efecto, mantener procedimientos homogéneos con el presente reglamento.

Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

“Art. 167.- En todas las vías del país, las indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecerán sobre cualquier dispositivo regulador y señales de tránsito.” la Secretaría de Movilidad fue incorporada dentro de la estructura orgánica funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, desde el 06 de agosto de 2009 en que fue creada a través de la Resolución No. A0002; y, el 31 de marzo de 2011, con Resolución No. A0010, de forma definitiva se ratificó a la Secretaría de Movilidad dentro de la estructura municipal, otorgándosele la atribución de coordinar y supervisar las actividades de los entes del nivel operativo, empresas y unidades especiales (o a sus sucesores en Derecho) del Municipio;

## **CODIFICACIÓN CÓDIGO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

### **LIBRO IV.2 DE LA MOVILIDAD**

**Artículo 2566.- Definición.-** El Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros constituye el conjunto de componentes y/o elementos que, interrelacionados y en el marco del ordenamiento jurídico nacional, permiten al Distrito Metropolitano de Quito garantizar y proveer a sus vecinos, vecinas y visitantes, por gestión directa o delegada, el servicio de transporte público colectivo y/o masivo de pasajeros, en condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad y calidad, dentro de su territorio.

Los usuarios y usuarias del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros gozarán de todos los derechos y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico nacional y metropolitano, por cuanto son estos los principales beneficiarios de la implementación del Sistema.

#### **Artículo 2576.- Regulación.-**

1. Le corresponde al Concejo Metropolitano de Quito establecer, mediante Ordenanza Metropolitana, el régimen general al que, en el Distrito Metropolitano de Quito, se sujeta la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y los y las Participantes del Sistema que intervienen en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros.
2. **La expedición de reglas de carácter técnico y operativo del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, los Subsistemas de Transporte Público o sus componentes, es de competencia del órgano u organismo responsable de la administración del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, de conformidad con el orgánico-funcional del Distrito Metropolitano de Quito (el “Administrador o Administradora del Sistema”).**
3. La expedición o suscripción de los títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y su registro, es competencia del Administrador o Administradora del Sistema.

#### **Artículo 2578.- Control.-**

1. Es competencia de la Secretaría responsable de la movilidad en el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con el orgánico-funcional del Distrito Metropolitano de Quito, la evaluación del cumplimiento de las políticas y normativa, que se hubieren fijado para el Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, sin perjuicio de su función de supervisión programática de la gestión en materia de transporte público de pasajeros en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

1. **El seguimiento y evaluación del cumplimiento de los instrumentos de planificación, así como de las reglas de carácter técnico y operativo y de los contratos del Sistema de Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, respecto de las Operadoras de Transporte, le corresponde al Administrador o Administradora del Sistema.**

1. **El ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en materia de transporte público de pasajeros le corresponde al órgano u organismo que sea determinado en el orgánico-funcional del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el ordenamiento metropolitano, en lo que no fuere incompatible con la referida Ley.**

**Artículo 2902.-** La Secretaría de Movilidad deberá publicar para conocimiento de la ciudadanía en general y de forma semestral, las evaluaciones efectuadas en los procesos de control y fiscalización a las Operadoras autorizadas a la prestación del servicio de transporte público, información que se pondrá en conocimiento además de la Comisión de Movilidad para conocimiento posterior del Concejo Metropolitano.

**Artículo 2935.- Indicadores de calidad.-** Sin perjuicio de los parámetros de calidad que las Operadoras deben garantizar conforme la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y la normativa local vigente, para el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, las Operadoras, con sus conductores, conductoras y personal administrativo, de los Subsistemas de transporte público de pasajeros, aplicarán obligatoriamente los siguientes indicadores de calidad del servicio:

1. Trato al usuario, garantizando la seguridad de los pasajeros y del personal a bordo en las unidades de transporte
  2. Comodidad del usuario buscando alcanzar y mantener un estándar de confort en un máximo de número pasajeros por metro cuadrado.
  3. Estándares de operación, bajo el cumplimiento de los índices operacionales consignados en los respectivos Contratos de Operación suscritos con el Administrador del Sistema, por parte de las Operadoras autorizadas, beneficiarios de las habilitaciones operacionales, conductores y/o conductoras designados.
  4. Información al Usuario de forma clara y oportuna.
  5. Respeto a las paradas por parte de los conductores y/o conductoras designadas, para el embarque y desembarque de pasajeros.
  6. Cumplimiento de estándares ambientales aplicables en el Distrito Metropolitano de Quito.
  7. Cumplimiento de estándares de conducción y capacitación del personal operativo y administrativo, de manera obligatoria, permanente y continua, con una asistencia mínima del 80%.
  8. Embarque, traslado y desembarque seguro de las personas con movilidad reducida, los mismos que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los Operadores.
  9. Las demás que así disponga el Administrador del Sistema.
- iniciar

El incumplimiento de uno de los indicadores de calidad dispuestos en el presente artículo serán la base para la determinación de sanciones; por su parte, el cumplimiento de aquellos será la base para la implementación de incentivos por parte del Administrador del Sistema; éste último será el responsable de

**Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

determinar la calificación mínima que deberán obtener las Operadoras para prestar el servicio de transporte público, debiendo evaluar anualmente la base de la calificación de tal forma que garantice la implementación progresiva de mejoras.

**Artículo 2939.- Régimen sancionatorio.-** La suspensión, revocatoria o terminación de la habilitación operacional y/o Contrato de Operación, como medidas de sanción administrativa, se sujetará a las causales previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y las Ordenanzas Metropolitanas vigentes, facultad sancionatoria que estará a cargo del Administrador del Sistema o su delegado, bajo el procedimiento sancionador previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), esto sin perjuicio de las acciones que por cometimiento de infracciones de tránsito las autoridades judiciales sustancian al amparo del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el incumplimiento de uno de los indicadores de calidad dispuestos en el presente Título constituye infracción administrativa de primera clase y serán sancionadas por el Administrador del Sistema, con suspensión del registro municipal correspondiente y multa de cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, a la Operadora y/o beneficiario de la habilitación operacional, según corresponda, bajo el procedimiento sancionador previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD). Su reincidencia conlleva la revocatoria del registro municipal correspondiente y la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 81 de la misma Ley.

En la imposición de sanciones por el cometimiento de infracciones administrativas, las Operadoras, en calidad de titulares del Contrato de Operación suscrito con el Administrador del Sistema, y el beneficiario del registro municipal respectivo, actuarán como responsables solidarios ante la Autoridad.

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA No. A0006, DE 22 DE ABRIL DE 2013.**

“Art. 1.- Naturaleza Jurídica.- En la Estructura Orgánica Funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito creése y agréguese la unidad de gestión estratégica desconcentrada denominada “Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Metropolitano de Quito”, que será conocida como “Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito” o por sus siglas “AMT”, dotada de plena autonomía administrativa, financiera y funcional, adscrita a la Secretaría de Movilidad, que ejerce las potestades y competencias previstas en esta Resolución.” (énfasis añadido)

El artículo 2 señala: “Ámbito de actuación.- La Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito, a través de los órganos que la conforman, tendrá a su cargo la potestad de controlar el transporte terrestre particular, comercial y por cuenta propia, el tránsito y la seguridad vial, asignadas al Municipio por la Constitución de la República, el COOTAD y la LOTTTSV, de acuerdo a la planificación y gestión institucionales definidas por la Secretaría de Movilidad y aprobadas por el Alcalde o Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito. En consecuencia, para el ejercicio de las competencias que le son conferidas por esta Resolución, la Agencia actuará a través de los órganos que la conforman y tendrá las prerrogativas de las que goza el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en materia de control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.”

“Art. 4.- Organización: “Para el cumplimiento de sus funciones la Agencia Metropolitana de Tránsito de Quito, se organizará en direcciones de gestión para atender sus responsabilidades estratégicas sobre las

Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

operaciones de control de tránsito y transporte, la fiscalización del tránsito y el transporte comercial, la seguridad vial e ingeniería de tránsito, el registro y la administración vehicular y los procedimientos sancionatorios de las infracciones a las de las leyes y ordenanzas de transporte, tránsito y seguridad vial vigentes.”

#### Resolución Nro. SM-2021-003 de 11 de enero de 2021

Mediante la Resolución Nro. SM-2021-003 de 11 de enero de 2021, se expide el Manual para la Implementación de Indicadores de Calidad del Servicio de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, cuyo objetivo es establecer disposiciones técnicas a los operadores de transporte público para la implementación de los parámetros de calidad del servicio; así, como también los referentes para que el Administrador del Sistema de transporte público (Secretaría de Movilidad), realicen la verificación y cumplimiento de los indicadores de calidad, conforme lo establecido en la transitoria cuarta de la ordenanza 017-2020, sancionada el 01 de diciembre de 2020.

## II. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE PROYECTO DE ORDENANZA

En primer lugar de conformidad al artículo 226 de la Constitución de la República: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

En este sentido es importante tener en consideración la estructura institucional del Municipio y las entidades que lo conforman, con base en las atribuciones y competencias establecidas en el Código Municipal y demás normativa conexas.

De la revisión del contenido del Proyecto de ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATIVA AL LIBRO IV.2 DE LA MOVILIDAD DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO QUE INCORPORA EL TÍTULO XIV DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO, COMERCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO”; se desprenden las siguientes observaciones en el marco de las competencias de la Secretaría de Movilidad:

En cuanto al artículo innumerado denominado “Fiscalizador de Tránsito” es preciso recordar, que actualmente la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Metropolitano de Quito, tiene a su cargo controlar el transporte terrestre particular, comercial y por cuenta propia, el tránsito y la seguridad vial, asignadas al Municipio por la Constitución de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. A0006 de abril 22 de 2013 emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito.

En concordancia con lo manifestado, el Director General Metropolitano de Tránsito a través de Resolución Nro. 001-AMT-2020 de fecha 6 de enero de 2020, delegó a la Dirección de Fiscalización de la AMT la siguiente facultad: *“3.1 Facultades: Fiscalizar el transporte particular, comercial, por cuenta propia y privada que circula en la vía pública, en instituciones educativas y en todas las terminales terrestres, con el fin de evitar que vehículos en malas condiciones mecánicas circulen y que vehículos informales presten servicio en la ciudad”.*

**Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330**

**Quito, D.M., 21 de marzo de 2023**

En tal virtud, el artículo 271 del COESCOP determina que los Agentes Civiles de Tránsito, actúan como órganos de ejecución operativa municipal en materia de control de tránsito. En este sentido, no se logra comprender la razón del proyecto de dicho artículo, por cuanto el control relacionado con la ejecución operativa en materia de vigilancia y control de tránsito en las vías del DMQ corresponde a los Agentes Civiles de Tránsito.

Adicionalmente, la Secretaría de Movilidad en calidad de Administrador del Sistema Metropolitano de Transporte Público, tiene a su cargo el control que implica el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los instrumentos de planificación, reglas de carácter técnico y operativo y de los contratos del Sistema de Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros, respecto de las Operadoras de Transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2578 del Código Municipal del DMQ.

En concordancia con lo manifestado, el penúltimo inciso del artículo 2935 del Código Municipal del DMQ, señala que es obligación del Administrador del Sistema velar por el cumplimiento de los indicadores de calidad; actividades que el área técnica las ejecutan a través de mecanismos de control y evaluación, entendiéndose al control como la capacidad para velar por el cumplimiento de objetivos y metas de los planes de desarrollo, de las normas y procedimientos establecidos, así como los estándares de calidad y eficiencia en el ejercicio de las competencias y en la prestación de los servicios públicos, atendiendo el interés general y el ordenamiento jurídico”; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del COOTAD.

En relación al artículo innumerado, relacionado con Art. (...)-De Las atribuciones de la Coordinación General de Fiscalización del Transporte Público, Comercial y Administración de los Servicios de Tránsito, en el que señala:

2. *Disponer la planificación y el control de la fiscalización al transporte público urbano, comercial, rural con respecto a la calidad del servicio;*
7. *Coordinar y ejecutar la fiscalización a unidades de transporte público inmersas en denuncias ciudadanas;*
16. *Sancionar administrativamente a los conductores de los vehículos que infrinjan las Ordenanzas Municipales en temas de tránsito y movilidad;*

Al respecto, sumado a lo manifestado en líneas precedentes respecto al “control” del Sistema Metropolitano de Transporte Público, mismo que se encuentra a cargo del Administrador del Sistema, es necesario señalar que el control del transporte público urbano lo ha venido realizando la Secretaría de Movilidad a través de la Dirección Metropolitana de Gestión de la Movilidad, procedimientos en los cuales el área técnica verifica, inspecciona, constata el cumplimiento de la normativa legal vigente, indicadores de calidad, cumplimiento de obligaciones contractuales y demás aspectos técnicos que deben cumplir los vehículos de transporte público, a fin de verificar que el accionar de las operadoras de transporte público incurran o no en infracciones determinadas en la LOTTTSV.

En el caso de verificarse alguna presunta infracción, el Código Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 2939 faculta a la Secretaría de Movilidad a iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes, y a imponer las sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 y 83 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En virtud de los antecedentes y normativa legal expuesta esta Secretaría considera que el contenido del proyecto de Ordenanza duplicaría las actividades de fiscalización que se encuentran a cargo de la

Memorando Nro. SM-AJ-2023-0330

Quito, D.M., 21 de marzo de 2023

Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Metropolitano de Quito y las actividades de control que se encuentran a cargo de la Secretaría de Movilidad; motivo por el cual se sugiere se verifique la necesidad de crear a la Coordinación de Fiscalización de Transporte Público, Comercial y Administración de los Servicios de Tránsito, considerando que dichas facultades se encuentran previstas en Ordenanzas así como Resoluciones Metropolitanas teniendo en consideración las atribuciones de las instituciones que actualmente existen dentro del sector de movilidad, por lo cual no se considera viable la propuesta analizada.

El carácter consultivo propio del presente pronunciamiento constituye por su esencia un elemento para mejor resolver que se otorga al requirente. El mismo se sustenta en el análisis de la normativa legal vigente y la documentación presentada para el efecto por parte del área técnica. Sin perjuicio de lo dicho, cabe recalcar que su aplicación no releva de las responsabilidades de las respectivas autoridades y servidores sobre las acciones ejecutadas o a ejecutarse en el marco de las competencias asignadas y que son propias al ejercicio de todo cargo público, de conformidad a lo señalado en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Srta. Dra. Catalina Natalia Mosquera Jaramillo  
**ASESORA JURÍDICA - FD5**  
**SECRETARIA DE MOVILIDAD - ASESORIA JURIDICA**

Referencias:  
- GADDMQ-DC-AAAL-2023-0117-M

Acción	Siglas Responsable	Siglas Unidad	Fecha	Sumilla
Elaborado por: Belen Maribel Llive Carrillo	bmlc	SM-AJ	2023-03-21	
Aprobado por: Catalina Natalia Mosquera Jaramillo	cnmj	SM-AJ	2023-03-21	

